

Señor

Dr. **JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001315300820180030107

INTERNO (ENLACE EXPDIENTE DIGITAL) 45.191

PROCESO: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

DEMANDANTE: REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA

DEMANDADO: **MAGALY MENDOZA BULA** Y HEREDEROS INDETERMINADOS

DEL SEÑOR RAFAEL ANGEL PÉREZ BRIZNEDA, ANGÉLICA MILENA PÉREZ MENDOZA Y RAFAEL PÉREZ MENDOZA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ANGEL PÉREZ BRIZNEDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA.**

JULIO MENDOZA BULA, conocido como apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, atentamente y de manera respetuosa me permito dirigirme a usted como Magistrado Sustanciador, para interponer **RECURSO DE SÚPLICA**, contra su proveído de fecha dos (2) de abril en curso, en virtud del cual niega la solicitud de pruebas formulada en segunda instancia por el recurrente, habida consideración de que es de naturaleza apelable, conforme lo prescribe el numeral 3 del ART.321 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal: “ART.321 ...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA

Primera: Dentro del término de ejecutoria del auto que declaró admisible el recurso de apelación contra la sentencia, se pidió la ampliación de la prueba relativa al interrogatorio de parte del señor Reinaldo Navarro, en la medida de que se le insistió a la funcionaria a quo e hizo caso omiso, a sabiendas de que este proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente surge de una controversia, por la habilidad del demandante de incurrir en lesión enorme, razón por la cual se rescindió el contrato de compraventa con pacto de retroventa, decretada mediante sentencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y confirmada por la Sala Civil de este Honorable Tribunal Superior;

Segunda: El actor al momento de celebrar el negocio jurídico nefasto, exigió con desfachatez como garantía excesiva y aberrante, que le entregaran el inmueble de vivienda

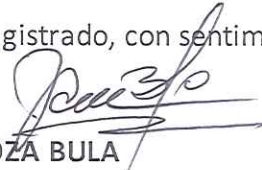
urbana de los cónyuges PÉREZ-MENDOZA, en ese momento, mediante contrato de compraventa, con pacto leonino de retroventa, sin pagar un solo peso, a manera de hipoteca, para poder prestarles cierta suma de dinero, a título de contrato de mutuo, además, que los deudores, entregaran dos letras de cambio en blanco, solo con las firmas de ellos, pero requería de autorización. No obstante llenó los títulos valores, inició procesos ejecutivos con cuantías exageradas que no se debían, se hizo dueño del inmueble, pero de suerte se demandó la lesión enorme y nunca pagó un peso sobre el precio de la venta, inclusive, la suma consignada por \$179 millones y pico, tampoco la pagó y ahora con pretensiones de entrega del inmueble, sin aclarar a la administración de justicia, mediante la ampliación del interrogatorio de parte, las circunstancias relativas al pago de dicho precio, se repite, nunca lo pagó.

En efecto, H. Magistrados es esa la razón por la cual se ha pedido la ampliación del interrogatorio de este demandante hábil y versátil, para que rinda su testimonio en honor a la verdad y no que el proceso culmine mediante sentencia que no consulte la realidad de los hechos.

En materia de interpretación de las normas procesales, su señoría sabe más que nadie, que, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Y en cuanto al principio de Derecho Probatorio sobre la oficiosidad de la prueba, aunque no es el caso, pero se trata de la búsqueda de la verdad material, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Si fuera oficiosa, prestaría mucha utilidad, para obtener la verdad verdadera, como dicen los Italianos, sin embargo, cual sería la diferencia sobre la verdad objetiva?

Honorable Magistrado, con sentimientos de respeto y acatamiento,



JULIO MENDOZA BULA

T.P. No.19.964 del C. S. de la J.